



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Proceso Rad: 54-001-33-33-001-**2015-00024-01**  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Ana Elvira Mora Suárez  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente.

- 1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día tres (03) de marzo de 2017, (folios 147 - 155 del cuaderno No 1), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- El apoderado de la parte actora presentó, el día 06 de marzo de 2017 (folios 157 - 173), recurso de apelación, en contra de la sentencia del 03 de marzo de 2017
- 3º.- Mediante Auto de fecha 24 de marzo de 2017 (folio 174), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 03 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2 - Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en (CPACA) notifico a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m.

hoy 25 AGO 2017

**Secretaría General**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ref Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-01388-01  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Accionante: Rosmira Gévez Rubio  
 Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día tres (03) de marzo de 2017, (folios 120 - 128 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º - El apoderado de la parte actora presentó, el día 06 de marzo de 2017 (folios 130-146), recurso de apelación, en contra de la sentencia del 03 de marzo de 2017.

3º - Mediante Auto de fecha 24 de marzo de 2017 (folio 147), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

4º - Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

1 - **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 03 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
 MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**  
**NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en el Despacho, notifíquese a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 25 AUG 2017

  
 Secretaria General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00143-01  
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Silvia Aydee Meneses Jaimes  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, proferió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día tres (03) de marzo de 2017, (folios 171 - 179 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.
- 2º - El apoderado de la parte actora presentó, el día 06 de marzo de 2017 (folios 181-197), recurso de apelación, en contra de la sentencia del 03 de marzo de 2017.
- 3º.- Mediante Auto de fecha 24 de marzo de 2017 (folio 198), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 03 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en BOLETÍN, notifico a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m.

hoy **25 AGO 2017**

*[Handwritten Signature]*  
**Secretaría General**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad. 54-001-33-33-001-2015-00069-01  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Accionante: Gover Rey Portillo  
 Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día tres (03) de marzo de 2017, (folios 112 - 120 del cuaderno No 1), la cual fue notificada en estrados.

2º - El apoderado de la parte actora presentó, el día 06 de marzo de 2017 (folios 122-138), recurso de apelación, en contra de la sentencia del 03 de marzo de 2017.

3º - Mediante Auto de fecha 24 de marzo de 2017 (folio 139), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

4º - Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

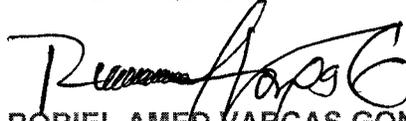
**En consecuencia se dispone:**

1 - **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 03 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

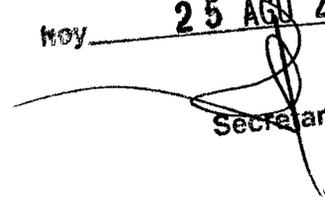
  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
 MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 25 AGO 2017

  
 Secretaría General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Proceso Rad: 54-001-33-33-001-**2015-00287**-01  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Accionante: Yanira Soler Archila  
 Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1° - El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día tres (03) de marzo de 2017, (folios 116 - 124 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2°.- El apoderado de la parte actora presentó, el día 06 de marzo de 2017 (folios 126 - 142), recurso de apelación, en contra de la sentencia del 03 de marzo de 2017

3°.- Mediante Auto de fecha 24 de marzo de 2017 (folio 143), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

4° - Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

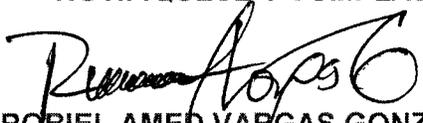
**En consecuencia se dispone:**

1 - **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 03 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3 -Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 25 AGO 2017

**Secretaría General**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ref Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-01177-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Marta Patricia Gandur Bermúdes  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º - El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, proferió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día tres (03) de marzo de 2017, (folios 116 - 124 del cuaderno No 1), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- El apoderado de la parte actora presentó, el día 06 de marzo de 2017 (folios 126 - 142), recurso de apelación, en contra de la sentencia del 03 de marzo de 2017
- 3º.- Mediante Auto de fecha 24 de marzo de 2017 (folio 143), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 03 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Robiel Améd Vargas González*  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
MAGISTRADO

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en **ESTRADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 25 AGO 2017  
*[Signature]*  
Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00088-01  
Medio de Control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: José Trinidad Ortega Jaimes  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día diez (10) de marzo de 2017, (folios 113 - 120 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- El apoderado de la parte actora presentó, el día 14 de marzo de 2017 (folios 134 - 150), recurso de apelación, en contra de la sentencia del 10 de marzo de 2017.
- 3º - Mediante Auto de fecha 03 de abril de 2017 (folio 151), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.
- 4º - Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 10 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 conforme lo expuesto en la parte motiva
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

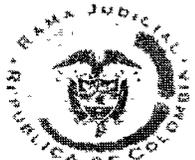
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 22 AGO 2017  
  
Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00043-01  
Medio de Control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante Tulia Nelly Contreras de Jáuregui  
Demandado Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º - El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día diez (10) de marzo de 2017, (folios 116 - 123 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- El apoderado de la parte actora presentó, el día 14 de marzo de 2017 (folios 127 - 143), recurso de apelación, en contra de la sentencia del 10 de marzo de 2017
- 3º.- Mediante Auto de fecha 03 de abril de 2017 (folio 144), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 10 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3 -Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 25 AGO 2017

*[Handwritten Signature]*  
**Secretaría General**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00241-01  
 Medio de Control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Accionante: Martha Zulay Goyeneche Medina  
 Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día diez (10) de marzo de 2017, (folios 127 - 134 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la parte actora presentó, el día 14 de marzo de 2017 (folios 148 - 164), recurso de apelación, en contra de la sentencia del 10 de marzo de 2017.

3º - Mediante Auto de fecha 03 de abril de 2017 (folio 165), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

4º - Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

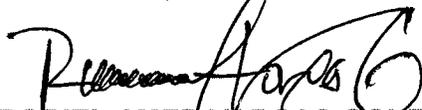
**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 10 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**  
**NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

  
**05 ABO 2017**  
**Secretaría General**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ref Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00196-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: María Santos Rodríguez Lozano  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día diez (10) de marzo de 2017, (folios 126 - 133 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- El apoderado de la parte actora presentó, el día 14 de marzo de 2017 (folios 147 - 163), recurso de apelación, en contra de la sentencia del 10 de marzo de 2017.
- 3º.- Mediante Auto de fecha 03 de abril de 2017 (folio 164), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 10 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m.

hoy 22 AGO 2017  
  
Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ref Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00280-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Carmen Fabiola Correa Montañez  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente.

- 1º - El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, proferió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día diez (10) de marzo de 2017, (folios 128 - 135 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- El apoderado de la parte actora presentó, el día 14 de marzo de 2017 (folios 149 - 165), recurso de apelación, en contra de la sentencia del 10 de marzo de 2017.
- 3º.- Mediante Auto de fecha 03 de abril de 2017 (folio 166), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011

**En consecuencia se dispone:**

- 1 - **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 10 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3 -Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ  
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
**CONSTANCIAS SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
25 AGO 2017

Itoy \_\_\_\_\_  
*[Handwritten Signature]*  
Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Proceso Rad: 54-001-33-33-001-**2015-00202**-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Nancy Gertrudis Calderón Lozano  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día diez (10) de marzo de 2017, (folios 132 - 139 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la parte actora presentó, el día 14 de marzo de 2017 (folios 153 - 169), recurso de apelación, en contra de la sentencia del 10 de marzo de 2017.

3º.- Mediante Auto de fecha 03 de abril de 2017 (folio 170), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011

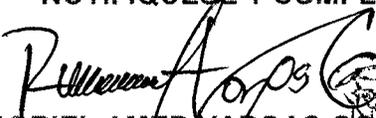
**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 10 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente

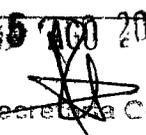
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CORTE DE SECRETARIAL

Por anotada en [54-001-33-33-001-2015-00202-01], notifíco a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m.

hoy 25 de AGO de 2017

  
Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00272-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: María Reyes Mendoza Cáceres  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día diez (10) de marzo de 2017, (folios 141 - 148 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- El apoderado de la parte actora presentó, el día 14 de marzo de 2017 (folios 162 - 178), recurso de apelación, en contra de la sentencia del 10 de marzo de 2017
- 3º.- Mediante Auto de fecha 03 de abril de 2017 (folio 179), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna. y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 10 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Robiel Améd Vargas González*  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

15 AGO 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ref Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-01323-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Aydee Anave Prieto  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día tres (03) de marzo de 2017, (folios 78 - 86 del cuaderno No 1), la cual fue notificada en estrados.
- 2º - El apoderado de la parte actora presentó, el día 06 de marzo de 2017 (folios 88 - 104), recurso de apelación, en contra de la sentencia del 03 de marzo de 2017.
- 3º - Mediante Auto de fecha 24 de marzo de 2017 (folio 105), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.
- 4º - Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 03 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
**COMTANIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

lroy 22 AGO 2017

  
Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00236-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Oriol Meza Castellanos  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º - El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día tres (03) de marzo de 2017, (folios 124 - 132 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la parte actora presentó, el día 06 de marzo de 2017 (folios 134 - 150), recurso de apelación, en contra de la sentencia del 03 de marzo de 2017.

3º - Mediante Auto de fecha 24 de marzo de 2017 (folio 151), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

4º - Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

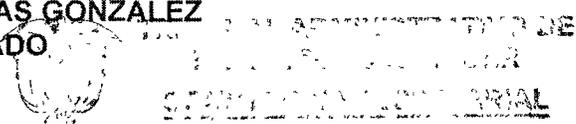
1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 03 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente

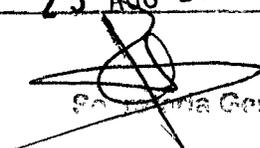
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
MAGISTRADO



Por anotado en el expediente, notado a las partes la presente decisión, a las 09:00 a.m.

Day 25 AGO 2017

  
Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ref Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00174-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Jesús María Hinestroza Mendoza  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día tres (03) de marzo de 2017, (folios 157 - 165 del cuaderno No 1), la cual fue notificada en estrados
- 2º - El apoderado de la parte actora presentó, el día 06 de marzo de 2017 (folios 167 - 183), recurso de apelación, en contra de la sentencia del 03 de marzo de 2017.
- 3º.- Mediante Auto de fecha 24 de marzo de 2017 (folio 184), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 03 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva
- 2 - Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

25 AGO 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ref Proceso Rad. 54-001-33-33-001-2015-00201-01  
Medio de Control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Carolina Boada Antolinez  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día tres (03) de marzo de 2017, (folios 98 - 106 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la parte actora presentó, el día 06 de marzo de 2017 (folios 108 - 124), recurso de apelación, en contra de la sentencia del 03 de marzo de 2017.

3º.- Mediante Auto de fecha 24 de marzo de 2017 (folio 125), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 03 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
SAN JOSÉ DE CÚCUTA  
SECRETARÍA GENERAL  
Por notificación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 25 AGO 2017  
  
Secretaría General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00203-01  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Accionante: Liliana Ruedas Manzano  
 Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día tres (03) de marzo de 2017, (folios 116 - 124 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados

2º.- El apoderado de la parte actora presentó, el día 06 de marzo de 2017 (folios 126 - 142), recurso de apelación, en contra de la sentencia del 03 de marzo de 2017.

3º.- Mediante Auto de fecha 24 de marzo de 2017 (folio 143), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora

4º - Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 03 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
 MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**  
**NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA REGISTARIAL**

Por anotación en EPAGO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 25 AGO 2017

  
**Secretaría General**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00237-01  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Accionante: María Zoraida Mogollón de Orozco  
 Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día tres (03) de marzo de 2017, (folios 103 - 111 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la parte actora presentó, el día 06 de marzo de 2017 (folios 113 - 129), recurso de apelación, en contra de la sentencia del 03 de marzo de 2017.

3º - Mediante Auto de fecha 24 de marzo de 2017 (folio 130), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 03 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2 - Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados

3 -Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

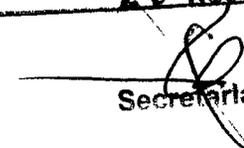
  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
 MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER**  
**COMISIÓN SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 25 AGO 2017

  
 Secretaria General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-**2015-00281**-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Antonio José Barajas Delgado  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día tres (03) de marzo de 2017, (folios 110 - 118 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados
- 2º.- El apoderado de la parte actora presentó, el día 06 de marzo de 2017 (folios 120 - 136), recurso de apelación, en contra de la sentencia del 03 de marzo de 2017
- 3º - Mediante Auto de fecha 24 de marzo de 2017 (folio 137), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora
- 4º - Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna. y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 03 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**COLEGIO DE SECRETARIAL**

Por anotación en ESTUDO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 25 AGO 2017

  
Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00113-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Javier Alonso Carrascal Carrascal  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

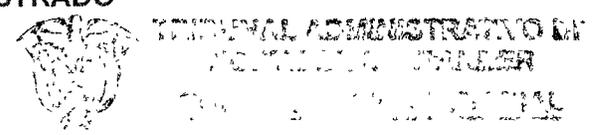
- 1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, proferió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día tres (03) de marzo de 2017, (folios 110 - 118 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.
- 2º - El apoderado de la parte actora presentó, el día 06 de marzo de 2017 (folios 120 - 136), recurso de apelación, en contra de la sentencia del 03 de marzo de 2017.
- 3º.- Mediante Auto de fecha 24 de marzo de 2017 (folio 137), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

- 1 - **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 03 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ**  
MAGISTRADO



Por este auto se notifica a las partes y se hace saber a las 06:00 am.

En: 25 AGO 2017

  
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2017-00097-00  
**Demandante:** Luis Francisco Rodríguez Blanco y otros  
**Demandado:** Nación - Fiscalía General de la Nación

**Medio de control:** Reparación Directa

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de reparación directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., por los señores Luis Francisco Rodríguez Blanco, Marlene Beltrán Gamboa, Génesis Dalai Samuel Olinto Rodríguez Beltrán, Sherylin Isela América Rodríguez Peñaranda, José Luis Rodríguez Blanco, Gloria Rodríguez de Guerrero, Luis Adolfo Rodríguez Blanco, Norma Iris Rodríguez Blanco e Isauro Rodríguez Blanco, a través de apoderado contra la Nación - Fiscalía General de la Nación. En virtud de lo anterior, se dispone:

**1º. Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Néstor Humberto Martínez, **Fiscal General de la Nación** o quien haga sus veces en su condición de representante de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**2º. Notifíquese por estado** al demandante la presente providencia.

**3º. Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**4º. Notifíquese personalmente** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del

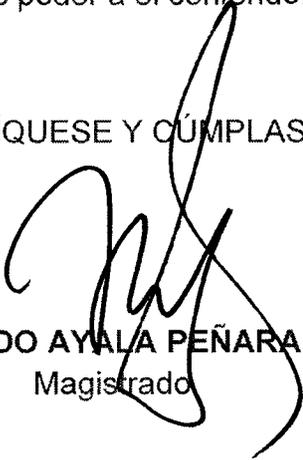
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2017-00097-00  
**Actor:** Luis Francisco Rodríguez Blanco y otros  
**Auto admite demanda**

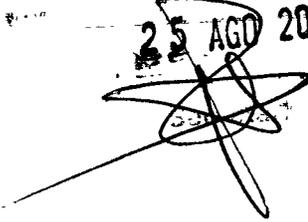
C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

5°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

6°. **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional del derecho Luis Ariel Francisco Rodríguez Beltrán como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos de los memoriales poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

25 AGO 2017  




77

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00446-00**

**Demandante: Julián Esteban Porras Rojas**

**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

**Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho**

Por haber sido corregida en término y reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por Julián Esteban Porras Rojas, a través de apoderado contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional . En virtud de lo anterior, se dispone:

**1º.** Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- Fallo disciplinario de primera instancia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), expedido en proceso de radicado DENOR – 2015 – 56 por el Teniente Harold Alexis Zafra Tristancho, Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno DENOR.
- Fallo de segunda instancia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), expedido en el proceso antes referido, por el Teniente Coronel, Inspector Delegado Región Cinco de Policía.

**2º. Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Ministerio de Defensa, Luis Carlos Villegas o quien haga sus veces en su condición de representante de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2016-00446-00  
 Demandante: Julián Esteban Porras Rojas  
 Auto admite demanda

**3º. Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**4º. Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

**5º.** Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora [jeduartell@hotmail.com](mailto:jeduartell@hotmail.com) para los efectos del artículo 205 del CPACA.

**6º.** Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

**7º. RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional del derecho Jorge Eliecer Duarte Lindarte como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos de los memoriales poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 COMISIÓN SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **25 AGO 2017**

Secretaría General



169

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00293-00**

**Actor: Enmanuelli Caicedo Fuentes**

**Demandado: Presidencia de la República**

**Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos**

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra al Despacho la actuación de la referencia a efectos de resolver los recursos de reposición interpuestos por los apoderados de la Presidencia de la República (fls. 93 a 98 y 106 a 116 del expediente) y del Municipio de San José de Cúcuta (fls. 68 a 69), contra del auto adiado veintitrés (23) de mayo del año que avanza, por medio del cual se dispuso admitir la demanda de la referencia.

**1. ANTECEDENTES:**

Se propuso demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra la Presidencia de la República, la cual una vez verificados los requisitos y formalidades previstas en la ley, se dispuso mediante auto adiado 23 de mayo último su admisión en contra de dicho departamento administrativo, así mismo se dispuso su comunicación conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para ante el Director de Policía Nacional, el Alcalde Municipal de San José de Cúcuta y los Ministros de Relaciones Exteriores y Defensa Nacional.

Contra la anterior providencia dentro del término para el efecto, la apoderada de la Presidencia de la República, interpuso recurso de reposición.

Así mismo un apoderado judicial del Municipio de San José de Cúcuta, interpuso recurso de reposición contra la citada providencia.

### CONSIDERACIONES:

Inicialmente ha de advertirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el proveído de fecha viernes (23) de mayo último es susceptible del recurso de reposición según la norma en cita.

Argumenta la apoderada de la Presidencia de la República, interponer recurso de reposición bajo la manifestación de existir falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita la necesidad de desvincular a dicho Departamento Administrativo toda vez que el único competente para evitar la presunta vulneración o agravio de los derechos colectivos alegados sería el Gobierno Nacional, que no puede ser representado por el Primer Mandatario.

Transcribe providencia del Honorable Consejo de Estado que trata la excepción de falta de legitimación en la causa, de fecha 23 de abril de 2008, expediente 16271; cita el artículo 13 de la Ley 489 de 1998, que refiere de la facultad de delegación de las funciones del Presidente en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado.

Refiere no ser el Presidente de la República el llamado a representar los intereses de la Nación, la cual no está representada por éste, sino conforme lo prevé el artículo 159 del CPACA.

Trae a colación la forma como está integrado el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el objeto del mismo, el representante de éste, para concluir que no siempre la Presidencia de la República representa a la Nación, sino que ello solo sucede cuando la reclamación se relaciona con sus propias funciones no con las funciones propias del Presidente de la República, ni con las de los demás miembros del gobierno nacional.

Refiere en cuanto a los actos que expide el Gobierno Nacional su representación esta en cabeza del ministro o del director correspondiente.

Finaliza su recurso arguyendo la falta de legitimación en causa por pasiva agregando que de la lectura de la demanda no se puede afirmar que la misma

hace referencia a actos y omisiones atribuibles a al "Presidencia de la República", entidad que no tiene responsabilidad alguna en la materia objeto del proceso, por lo que solicita se desvincule al citado Departamento Administrativo, por falta de competencia.

Así mismo se tiene que el Municipio de San José de Cúcuta a través de apoderado interpone recurso de reposición en contra del auto que admite la demanda, no obstante advierte el Despacho que el ente territorial no es sujeto procesal, puesto sí bien en el citado auto se ordenó su comunicación, se hizo en atención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 "...Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado...", no en condición de demandado ni tercero, por lo que no se le dará trámite al citado recurso.

A efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República válido resulta indicar que el argumento central del mismo radica en que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto que no es posible enmarcar responsabilidad alguna a dicha entidad, habida cuenta la situación fáctica planteada no se enmarca dentro de las funciones de dicho departamento administrativo.

Pertinente resulta recordar, lo que al respecto señalara el Honorable Consejo de Estado en providencia del 6 de agosto de 2012 a saber:

"...la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio.

"La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.. A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas..."

Para el efecto habrá de señalarse, que acerca de la legitimación material en la causa, básico resulta apuntar hacia la verificación o no en el hecho o causa de la demanda, y con la existencia o no de la relación real de la parte demandante o demandada con la pretensión, lo que necesariamente conlleva a que la legitimación en la causa por pasiva o por activa comprende una condición anterior y necesaria para dictar sentencia; se insiste comprende la participación real de la parte en el hecho origen de la formulación de la demanda, lo que implica que en tratándose de presupuesto de responsabilidad, constituye uno de éstos y no la responsabilidad misma, razón por la que mal puede alegarse como excepción bajo el amparo de no ser el responsable de la acción u omisión que se enrostra.

Para el efecto, resulta evidente que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República por hacer parte del sector central de la administración pública del orden nacional; así como el tener entre sus funciones la de asistir al Presidente en su condición de Jefe de Estado, su labor de valar por los diferentes órganos del Estado para la realización de sus fines; organizar, dirigir, coordinar y realizar directamente si fuere el caso, las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades constitucionales que le corresponde ejercer, en relación con los órganos del Estado que integran las ramas del poder público y los demás órganos estatales, autónomos e independientes; asistir al presidente en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales; debe estar vinculado en la presente acción constitucional, puesto podría eventualmente prosperar las pretensiones de la presente acción, dársele alguna orden en procura de la protección de los derechos e interés colectivos.

A más de lo anterior no pasa por alto el Despacho el que el accionante impetrara la presente acción contra la Presidencia de la República, lo que se encuentra reconocido en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, el cual consagra que la acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se **considere** que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo, lo que no implica necesariamente vaya a ser responsable, puesto sólo después de valorado el material probatorio y agotadas todas las etapas del presente proceso, se determinara si hay violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos.

AA

Por lo anteriormente expuesto se dispone no reponer el auto adiado veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

Así mismo y en atención a lo dispuesto en el artículo en artículo 14º de la Ley 472 de 1998, se **ORDENA VINCULAR** a la presente acción popular a los Ministerios de Salud y Protección Social, Defensa, Interior, Trabajo, Educación, Relaciones Exteriores y Hacienda; al Municipio de San José de Cúcuta y al Departamento Norte de Santander, para el efecto se dispone notificar a los representantes de los citados ministerios y entes territoriales, infórmeles que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas en la contestación de la demanda y proponer las excepciones previstas en el artículo 23 ibídem.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído de fecha vientes (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

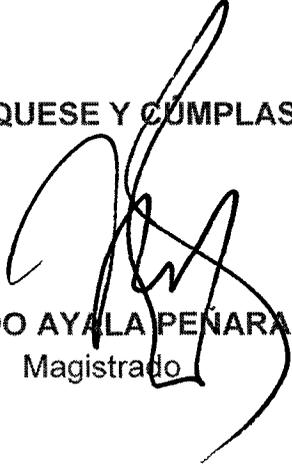
**SEGUNDO: No dar trámite** al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta.

**TERCERO: VINCULAR** a la presente acción a los Ministerios de Salud y Protección Social, Defensa, Interior, Trabajo, Educación, Relaciones Exteriores y Hacienda; al Municipio de San José de Cúcuta y al Departamento Norte de Santander, para el efecto se dispone:

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** este proveído y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, a los señores Ministros de Salud y Protección Social, Defensa, Interior, Trabajo, Educación, Relaciones Exteriores y Hacienda; al Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, en sus condiciones de representantes legales de los citados ministerios y entes territoriales, infórmeles que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento

del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas en la contestación de la demanda y proponer las excepciones previstas en el artículo 23 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



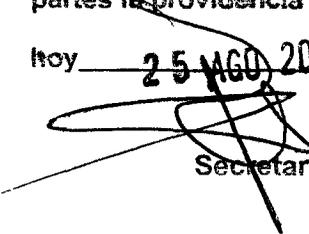
**HERNANDO AYALA PENARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

En el día 25 AGO 2017



Secretaría General



235

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2015-00516-00  
**Demandante:** Gustavo Benítez Rodríguez.  
**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–.

Sería del caso señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sino se advirtiera el Despacho que el conocimiento del proceso de la referencia no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme a lo siguiente

1º.- La demanda de la referencia fue presentada por el señor Gustavo Benítez Rodríguez, a través de apoderado judicial, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento reglado en el artículo 138 del CPACA, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo del 31 de julio de 2015, proferido por el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, por medio del cual se da respuesta a un derecho de petición negando en su totalidad el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones causados durante la vigencia de los contratos de prestación de servicios suscritos con el señor Gustavo Benítez Rodríguez.

En el escrito de la demanda dentro del acápite denominado DETERMINACION RAZONADA DE LA CUANTIA, se señala que la misma es de competencia de este Tribunal dado que las pretensiones ascienden a la cantidad de \$218.669.921, que corresponden a la cantidad de 339,36 SMLMV. Se indica que tales sumas se encuentran detalladas en los cuadros de liquidación de las prestaciones anexados con la demanda, que obran al folios 21 al 25 del expediente.

Al revisarse dicho documento se observa que se discrimina los años de la vinculación contractual desde el año 1993 al 2012, y las pretensiones por concepto de Cesantías, intereses a las cesantías, subsidio de alimentación, prima quincenal, prima semestral, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, recargo de recreación, aportes a pensión, aportes a salud, retención en la fuente. Al revisarse el monto total reclamado de cada una de las citadas pretensiones, se encuentra que la pretensión mayor es la de aportes a pensión, la cual asciende a la cantidad de \$22.810.288.

Para efectos de determinar la competencia de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación*

*razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)** (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Acorde con los apartes anteriormente resaltados, en la demanda de la referencia la cuantía no puede ser estimada en razón de la totalidad de las pretensiones como se propone en el acápite de la demanda, sino que debe tenerse en cuenta el valor de la pretensión mayor de las que resultan procedentes en este juicio, esto es, por el valor de los aportes a pensión, supuestamente dejadas de cancelar al actor por los años de 1993 a 2012, la cual asciende a la suma de \$22.810.288.

Dicha suma equivale a la cantidad de 35.4 SMLMV, la cual resulta inferior a la cantidad de 50 SMLMV, lo cual genera que la competencia radique en los Juzgados en primera instancia, en los términos del artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, ya que la competencia del Tribunal en primera instancia es para asuntos que superen la cantidad de 50 SMLMV, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la citada ley.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, conforme lo reglado en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento presentada por el señor Gustavo Benítez Rodríguez, a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, para su conocimiento y háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL  
HERNANDO AYALA PENARANDA  
MAGISTRADO  
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 25 AGO 2017

<sup>1</sup> ARTÍCULO 168 FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión



15

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2016-00400-00  
**Demandante:** Nancy Aurora Ortega Zapata  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto y lo pertinente será remitir el expediente, a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, conforme con lo siguiente:

La demanda de la referencia fue presentada por la señora Nancy Aurora Ortega Zapata, a través de apoderado judicial, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento reglado en el artículo 138 del CPACA, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo adiado 18 de marzo de 2016, proferido por el Jefe Área de Sanidad DENOR, por medio del cual se niega el reconocimiento de una vinculación laboral diferente a la de contrato de prestación de servicios, y niega las pretensiones que se desprenden de un contrato realidad, y que fuesen solicitadas por la actora en petición dirigida ante dicha entidad.

En el escrito de la demanda dentro del acápite denominado DETERMINACION RAZONADA DE LA CUANTIA<sup>1</sup>, se señala que la misma es de competencia de este Tribunal dado que las pretensiones ascienden a la cantidad de \$94.391.398<sup>(40)</sup>, que corresponden a la cantidad de 136.9 SMLMV. Se indica que tales sumas se encuentran detalladas en el numeral tercero del acápite de declaraciones y peticiones visto a folio 3 del expediente.

Al revisarse dicho documento se observa que se discrimina las solicitudes de indemnización por el termino de 4 años, 10 meses y 12 días, solicitando con ello el pago de cesantías, intereses de las cesantías, por el no pago a tiempo de los intereses de las cesantías, el doble de las mismas por una vez, prima de servicios; prima de vacaciones, reintegro de cuotas partes mensuales que el empleador no pago a salud y a pensión y que fueron pagadas en su momento por la accionante.

Al revisarse el monto total reclamado de cada una de las citadas pretensiones, se encuentra que la pretensión mayor es la del reintegro de cuotas partes mensuales que el empleador no pago a salud y pensión y que fueron pagadas por la señora Nancy Ortega.

Para efectos de determinar la competencia de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

---

<sup>1</sup> Ver folio 16 del expediente

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)** (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Acorde con los apartes anteriormente resaltados, en la demanda de la referencia la cuantía no puede ser estimada en razón de la totalidad de las pretensiones como se propone en el acápite de la demanda, sino que debe tenerse en cuenta el valor de la pretensión mayor de las que resultan procedentes en este juicio, esto es, por el reintegro de cuotas partes mensuales que el empleador no pago a salud y pensión y que fueron pagadas por la señora Nancy Ortega, pero a su vez esta no ha de tenerse como pretensión mayor sino debe discriminarse en el monto que se canceló por salud y en el que se canceló por pensión para lo cual ha de realizarse una operación en la cual se determine el valor porcentual del monto de pensión y de salud respecto del total que fuere señalado en el acápite de razonamiento de la cuantía, teniendo como resultado que el 41,5 % hace referencia al monto pagado por salud, y el valor pagado por pensión es el 58,5%, en consecuencia de ello el valor más alto es el de la pensión, elevándose a la suma de \$24.509.649<sup>(49)</sup>.

Dicha suma equivale a la cantidad de 35,5 SMLMV, la cual resulta inferior a la cantidad de 50 SMLMV, lo cual genera que la competencia radique en los Juzgados en primera instancia, en los términos del artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, ya que la competencia del Tribunal en primera instancia es para asuntos que superen la cantidad de 50 SMLMV, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la citada ley.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, conforme lo reglado en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

**En consecuencia se dispone:**

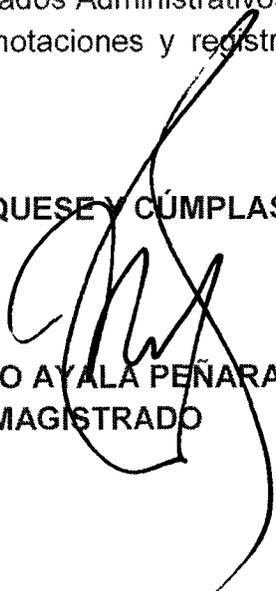
**PRIMERO: Declarar** la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento presentada por la señora Nancy Aurora Ortega Zapata, a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 168 FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión

7/16

**SEGUNDO:** Por Secretaría **remítase** el expediente a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, para su conocimiento y háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CÚCUTA  
SECRETARÍA GENERAL**

Por medio de la presente se notifica a las partes en el proceso administrativo, a las 09:00 am.

hoy **25 AGO 2017**



**Secretaría General**



283

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2016-00366-00  
**Demandante:** CI ANYELORS LTDA  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Jorge Eliecer Chona Santander, como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 25 AGO 2017

Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

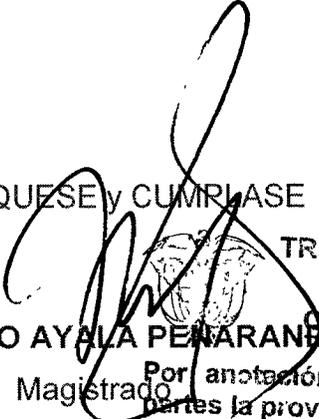
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2016-00352-00  
**Demandante:** Adriana Lucía Villamizar Muñoz y otro  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
– Brinks de Colombia S.A. – Aerocharter Andinas  
S.A.S.  
**Llamados en garantía:** Sociedad Seguros Comerciales Bolívar SA – ARL  
Sura  
**Medio de control:** Reparación Directa

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a los llamados en garantía, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Reconózcase personería para actuar a los profesionales del derecho Alvaro Alonso Vergel Prada (Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A.); Luis Fernando Luzardo Castro (Seguros Comerciales Bolívar S.A.); Rodrigo Pombo Cajiao (Brinks de Colombia S.A.); Diana Leslie Blanco Arenas (Aerocharter Andina S.A.S.); Oscar Javier Alarcón Chacón (Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional), en los términos y para los fines de los memoriales poderes conferidos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

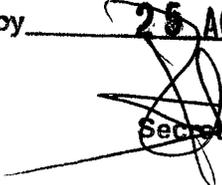
  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

25 AGO 2017

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00689-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : María Inés Velandia Delgado  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –  
 Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 138), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cúcuta, en Audiencia Inicial celebrada el veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

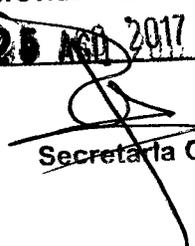
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

lcy 25 AGO 2017

  
 Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00582-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Carlos Eduardo Miers Gutiérrez  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 142), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cúcuta, en Audiencia Inicial celebrada el diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

ltoy

**25 AGO 2017**

Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2015-00362-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Omar Octavio Franco Montes  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 155), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en Audiencia Inicial celebrada el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

2 - Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto. devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

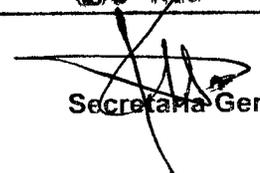
  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER**  
**CONCTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

ltoy \_\_\_\_\_

**25 ADO 2017**

  
 Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01475-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Clara Inés Judex Cote  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 176), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada. en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante, Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio San José de Cúcuta, en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en Audiencia Inicial celebrada el veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy **25 AGO 2017**  
  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00297-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Alexander Bohórquez Casadiegos  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 175), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en Audiencia Inicial celebrada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado



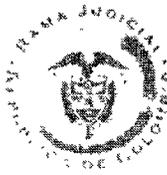
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

ltoy

**25 AGO 2017**

**Secretaría General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01516-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Luz Marina Bayona Quintana  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
 Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 201), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandadas, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante, Nación – Ministerio de Educación y Municipio San José de Cúcuta, en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en Audiencia Inicial celebrada el veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

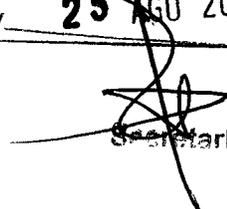


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

25 AGO 2017

noy

  
 Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2015-00302-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Fanny Carrillo Meza  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 130), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en Audiencia Inicial celebrada el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3 - Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes de la presente providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
 25 AGO 2017

  
 Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2015-00417-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Lina María Pabón Rojas  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 154), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en Audiencia Inicial celebrada el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

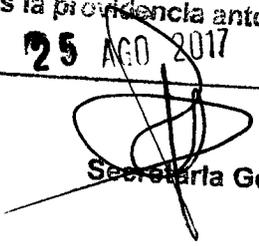
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **25** AGO 2017

  
 Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00383-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Luis Alfonso Mantilla Sandoval  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 115), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cúcuta, en Audiencia Inicial celebrada el veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

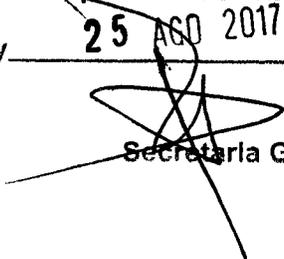
  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

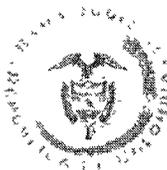


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Itoy 25 AGO 2017

  
 Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2015-00571-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Cristo Humberto Paredes Pacheco  
 Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 144), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

1 - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, en Audiencia Inicial celebrada el siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

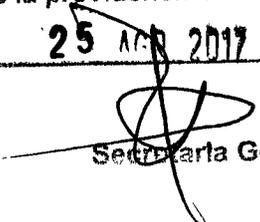
  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 25 AGO 2017

  
 Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-01270-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Zoila García Cáceres  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –  
 Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 187), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en Audiencia Inicial celebrada el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

lrcy 25 / 08 / 2017

Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-01150-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : German Forero  
Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social – UGPP-

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 172), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, en Audiencia Inicial celebrada el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

2 - Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

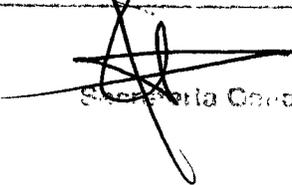
  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**COMISIÓN SECRETARIAL**

Por anotación en 54-001-33-33-006-2014-01150-01, notifíco a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m.

25 ABO 2017

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2015-00182-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Dora Praxediz Urbina Gutiérrez  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 150), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia

**En consecuencia, se dispone:**

1 - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en Audiencia Inicial celebrada el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3 - Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

ltoy 25 ABO 2017

Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2015-00145-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Alix Belén Laguado Tuta  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 155), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en Audiencia Inicial celebrada el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- 2 - Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

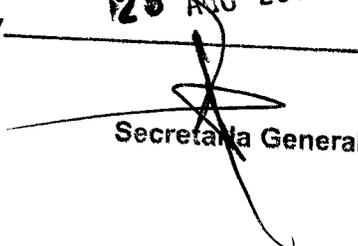


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Por

25 AGO 2017

  
 Secretaria General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Magistrado Sustanciador:** Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

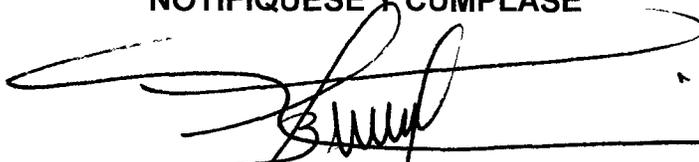
**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2017-00560-00  
**ACCIONANTE:** CEMEX COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** CORPONOR  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante dentro del libelo demandatorio, consistente en la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados (fls. 22 a 29).

Por tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la mentada norma, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL “CORPONOR”, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella.

Esta decisión deberá ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, y se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

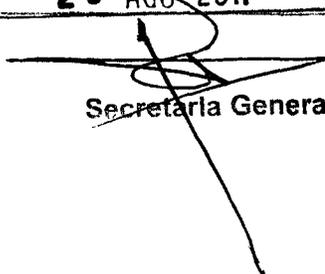
  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **25 AGO 2017**

  
Secretaría General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Magistrado Sustanciador:** Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2017-00560-00  
**ACCIONANTE:** CEMEX COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** CORPONOR  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, se dispone:

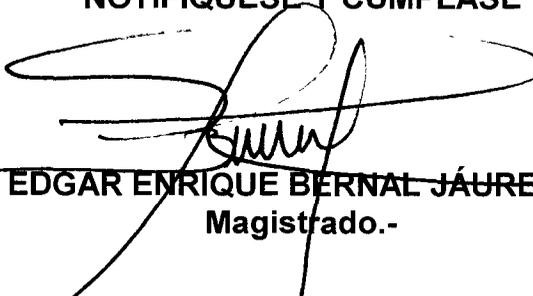
1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetra CEMEX COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR".

La demanda de la referencia tiene como finalidad obtener la declaratoria de la nulidad del (i) Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2008, por el cual se crea el Programa de Compensación Ambiental Regional de Norte de Santander en CORPONOR (fls. 48-49), (ii) la Resolución 00422 del 5 de junio de 2013, por la cual se reglamenta la Medida de Compensación para los titulares de las licencias ambientales de explotación, exploración o producción de piedra caliza (fls 50-51), y (iii) la Resolución 00772 del 11 de septiembre de 2013, Por la cual se adopta Tabla de Unidad de Medida para el cobro de la compensación de los diferentes sectores de la región (fls. 52 a 55), todas emanadas de CORPONOR.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Director General, o quien haga sus veces, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR", en su condición de representante legal de la misma, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Agente del MINISTERIO PÚBLICO designado ante este Tribunal –Reparto-, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
7. Conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **INFÓRMESE** a la comunidad de la existencia del presente proceso a través del sitio web de ésta Corporación.
8. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a la abogada Adriana Lucía Martínez Villegas, como apoderada de la parte actora, conforme y para los efectos del memorial poder obrante en folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

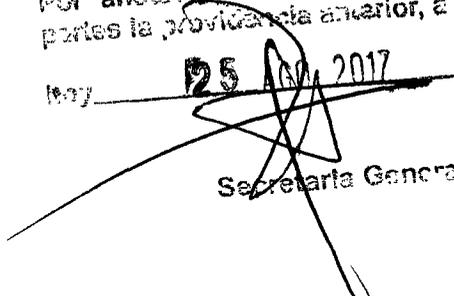


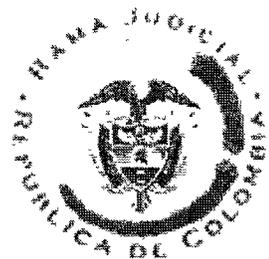
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por antecedente en **ES1702**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

1477

**25 Ago 2017**

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control.	<b>Nulidad Electoral</b>
Radicado	54-001-23-33-000-2017-00133-00
Actor	Darwin Humberto Castro Gómez
Demandado	Gobernación de Norte de Santander

Al despacho el proceso de la referencia para estudio de admisión, se tiene que el mismo fue remitido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta al declarar la falta de competencia para conocer del asunto, por cuanto se dio el trámite a través de medio de control de nulidad, en ese sentido y en virtud a que el acto administrativo enjuiciado había sido proferido por una autoridad del orden departamental de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del CPACA, se remitió el proceso a esta Corporación.

Al respecto advierte el Despacho que de conformidad con el libelo introductorio, las pretensiones se encuentran encaminadas a la declarar Nulo el Decreto No. 001116 del 15 de julio de 2016 expedido por el Gobernador de Norte de Santander en el que se designó al señor Víctor Julio Rangel González como Alcalde del Municipio de Sardinata, en ese orden, al presente asunto debe dársele el trámite a través del medio de control de Nulidad Electoral en los términos del artículo 139 del CPACA; disposición que señala:

**ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL.** Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para

proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior, y en la medida que las pretensiones de la demanda de la referencia se encuentran encaminadas a examinar la legalidad del nombramiento, a la presente se le dará el trámite de nulidad electoral de conformidad con lo establecido en el CPACA, adecuación de la demanda que se realiza en virtud de lo establecido en el artículo 171 ibídem, que faculta al Juez de conocimiento dar el trámite a las pretensiones por la vía procesal que corresponda.

Dicha potestad que consigue soporte en la teoría de los fines y los móviles ha sido analizada por el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre dos mil catorce (2014), Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Radicación número: 81001-23-33-000-2012-00039-02(S), en la que señaló:

“Ahora, el mismo título III en el artículo 139 refirió al medio de control de nulidad electoral, mediante el cual *“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.”*<sup>1</sup>, acción -denominación que deviene de la propia Carta- que tiene previsto un procedimiento especial en el título VIII (artículos 275 a 296) y un breve término de caducidad (artículo 164 numeral 2° literal a)

El artículo 171 del C.P.A.C.A., al igual que lo hace el 86 del C.P.C. (ahora artículo 90 del C.G.P.), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.

La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad.

Como se dijo, el artículo 139 dispuso expresamente que sea por conducto del medio de control de nulidad electoral que se debe examinar la legalidad de los actos de nombramiento cuando no se persiga restablecimiento de derecho alguno por parte de quien se considere titular de derecho subjetivo.

La acción -hoy el medio de control- adecuada es de gran relevancia, pues de ella penden la determinación y cumplimiento de presupuestos procesales de la acción y de la demanda, tales como. el requisito de

---

<sup>1</sup> Negrillas y subrayas fuera del texto.

procedibilidad, la caducidad de la acción y las formalidades de la demanda

El cambio introducido con la reciente Ley 1437 de 2011 ya ha sido objeto de análisis por la comunidad jurídica, por cuanto ya no constituye una carga para quien acude a la administración de justicia el señalamiento del medio de control, sino a esta misma determinarlo, razón por la que no podrá haber decisiones inhibitorias con fundamento en una "indebida escogencia de la acción" (hoy medio de control), pero este avance, por demás afortunado y garantista, no reduce la preponderancia de su aplicación, en tanto es el operador jurídico, sobretodo quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor, así que su *causa petendi* y su formulación pretensional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso

Es bien conocido que la esencia del medio de control de nulidad simple es proteger el orden jurídico objetivo, así que la decisión judicial recae exclusivamente en pronunciarse sobre la permanencia o retiro del acto, general o particular, del ordenamiento del derecho sin que se permita adicionar otra declaración, independientemente de que con ello se afecten situaciones particulares, derechos e incluso se ocasionen daños. En tanto, es claro que por regla general, toda decisión judicial referente a la presunción de legalidad del acto administrativo causará un efecto concreto más o menos importante en la comunidad o en algún o algunos individuos. (...)

Finalmente, el medio de control de la nulidad electoral al ser autónomo de los dos anteriores debe mirarse desde su propia óptica, en tanto se defiende el orden jurídico abstracto político, democrático y de dirección de las entidades del Estado entendido en sentido amplio, pero es claro que recaerá sobre persona o personas en concreto, en tanto, su fin último es depurar las elecciones o nombramientos de quienes dirigen los destinos públicos. ( )

Mientras tanto la nulidad electoral parecía salvarse de esa discusión, en tanto su determinación no dependía del acto general o particular, sino de la materia de la decisión, es decir, si versaba sobre elecciones y agregándose, por vía jurisprudencial, todo lo referente a la designación de funcionarios o empleados, a saber, nombramientos y llamamientos a ocupar cargos.

Pero esa aparente claridad empezó a resquebrajarse cuando se demandaron actos que no contenían declaratorias de elección ni nombramientos, pero que en forma expresa versaban sobre temas electorales o de designación, por lo que la jurisprudencia dio el paso a los llamados actos de contenido electoral y cuando las demandas además de solicitar la nulidad de la elección o del nombramiento agregaban pretensiones para modificar, restablecer, compensar el derecho particular del elegido o del perdedor en la designación.

Surge entonces el interrogante, de cómo determinar en forma cierta que el interesado es quien está gobernando el tipo de medio de control y con ello todo el tema de la operancia de la caducidad, bajo el derrotero de que los medios de control (antes acciones contencioso administrativas) son determinados por el legislador, deben ser seguidos por el operador jurídico y no pueden ser manipulados al arbitrio del demandante, dado que son de creación legal y normas como la caducidad son de los llamados dispositivos de orden público que no pueden quedar al antojo de las personas.

De lo anterior se puede concluir, que no es el medio de control señalado por el accionante el que debe imperar para darle trámite a sus pretensiones, si no por el contrario el establecido expresamente con el estatuto procesal para dicho efecto y en consecuencia aplicar el reglamento establecido para dicho medio de control.

En consecuencia de lo anterior, la presente demanda será impulsada por el medio de control de nulidad electoral.

Así las cosas, la Sala considera que siendo competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 151 del CPACA y la información encontrada en el sitio web del Departamento Administrativo Nacional de Estadística- DANE, por reunir los requisitos y formalidades de ley se admitirá en Única Instancia la demanda de nulidad electoral de la referencia en contra de la designación del Alcalde del Municipio de Sardinata- Norte de Santander, por parte del Gobernador del Departamento Norte de Santander.

Con el escrito de acción se solicita se decrete medida provisional de carácter preventivo, consistente en la suspensión de los efectos del Decreto No. 001116 del 15 de julio de 2016 expedido por el Gobernador de Norte de Santander en el que se designó al señor Víctor Julio Rangel González como Alcalde del Municipio de Sardinata, esto en virtud a que el nombramiento fuera realizado de terna remitida por el Partido Conservador Nacional y no por el Directorio Conservador Municipal de Sardinata.

Para la Sala, la solicitud de medida provisional será negada de conformidad con las siguientes consideraciones:

La Ley 1437 de 2011- CPACA que establece el rito procesal de las demandas que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa reguló el contenido y ejercicio de las medidas cautelares en su artículo 230, precisando en dicho articulado la naturaleza de las mismas y su finalidad, estableciendo posteriormente los requisitos para su procedencia en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por

violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios

De conformidad con lo anterior, para la Sala, la solicitud de medida provisional no podrá ser concedida, en la medida que no concurren los elementos establecidos por la norma para su procedencia, pues de la lectura del escrito de acción y las actuaciones demandadas no se puede concluir que resulte más gravosa para el interés público negar la medida que concederla, esto en razón a que el problema jurídico que se plantea de fondo, y que tiene que ver con la presunta falta de competencia del organismo que remitiera la terna de escogencia del Alcalde del Municipio de Sardinata por parte del Gobernador del Departamento Norte de Santander, demanda un análisis más profundo y con audiencia de todas las partes, además de elementos probatorios adicionales.

Por otro lado observa la Sala igualmente que la Demanda se encuentra dirigida únicamente en contra el Departamento Norte de Santander, siendo necesario entonces vincular al proceso al Directorio Nacional del Partido Conservador Colombiano, por tanto una consecuente declaratoria de nulidad podrían afectar su interés legítimo, en la medida que el nombramiento realizado a partir de la terna remitida por dicho cuerpo perdería efectos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda de Nulidad Electoral instaurada por el señor Darwin Humberto Castro Gómez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.804.138, en contra del Departamento Norte de Santander y el Directorio Nacional del Partido Conservador Colombiano, destinada a que se declare la nulidad del Decreto No. 001116 del 15 de julio de 2016 expedido por el Gobernador de Norte de Santander en el que se designó al señor Víctor Julio Rangel González como Alcalde del Municipio de Sardinata.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Victor Julio Rangel González identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.275.516 de Cúcuta.

Las notificación señalada se realizará de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA.

De no ser posible la notificación personal al demandado dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición del auto, se deberá notificar la providencia mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción, lo anterior conforme a los literales b) y c) del artículo 277 del CPACA.

Así mismo, en caso de que el demandante no acredite las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente –literal g) del numeral 1 del Citado artículo 277.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al **DIRECTOR DEL PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la corporación y del ente territorial, de conformidad con el numeral 2° del artículo 277 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme al numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado al demandante, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 277 del CPACA.

**SEXTO: INFÓRMESE** a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros mecanismos eficaces de comunicación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.

a través de otros mecanismos eficaces de comunicación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.

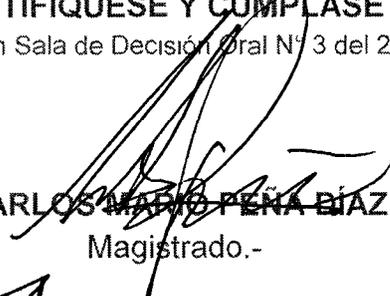
**SÉPTIMO: NIÉGUESE** la medida provisional solicitada por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**OCTAVO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, la parte demandada tendrá un término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del presente auto al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda.

**DÉCIMO: OFÍCIESE** por Secretaría a la Gobernación de Departamento Norte de Santander para que remita con destino al proceso de la referencia copia auténtica y completa del acto administrativo demandada Decreto No. 001116 del 15 de julio de 2016 expedido por el Gobernador de Norte de Santander en el que se designó al señor Víctor Julio Rangel González como Alcalde del Municipio de Sardinata, junto con sus respectivos antecedentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 22 de agosto de 2017)

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado.-

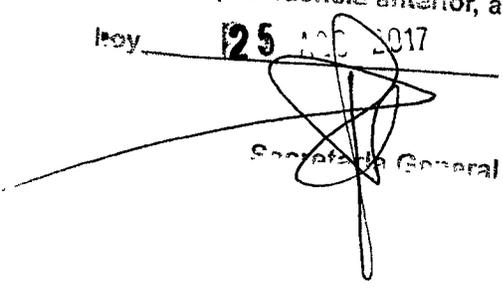
  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **25** AGO 2017

  
Secretaría General